

D). El pago de la cantidad mensual de \$8,057.68 (ocho mil cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al día 28 de agosto del 2015, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

La procedencia de las prestaciones arriba indicadas las baso en los siguientes:

#### HECHOS.

- 1.- El día 28 de agosto del año 1995, dio inicio mi relación del servicio civil con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la cual ha sido de manera continua e ininterrumpida.
- 2.- Actualmente tengo nombramiento de docente de tiempo completo en la categoría de Titular B, laborando con 20 horas frente a grupo y el resto en actividades relacionadas con coordinación académica y asesorías de titulación, labores que desempeño en el horario comprendido de las siete de la mañana a las dos de la tarde, de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por el Instituto de Formación Docente al cual se encuentra adscrita la institución a la cual pertenezco, percibiendo un salario mensual de \$40,288.42 (cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional).
- 3.- En el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2011, artículo 8 BIS, fracción II, inciso se estableció que: ... A).- Negociación Salarial, gestión sindical para homologados de las normales y programas sociales de las secciones 28 y 54 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), la cantidad de \$25,000,000.00...», y a raíz de esto a la suscrita se me dio un incremento mensual en mi sueldo por concepto de compensación de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), mismos que los recibí durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin embargo, para el mes de enero del año 2016 se me redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad indicada a la cantidad de \$2,960.00 (dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
- 4.- La medida de la patronal de reducirme mi salario afecta flagrantemente mis derechos laborales y humanos, amén de que el pago de la compensación se trata de un derecho adquirido por la suscrita e integraba mi salario de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, es por ello que vengo mediante este recurso a demandar el pago de dicha prestación.
- 5.- El descuento indebido que la patronal hace al pago de mi salario es una violación a mis derechos laborales, ya que sólo se debe hacer retenciones,

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero del dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 392/2017, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la C. en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS.

#### RESULTANDO:

1.- El once de abril de dos mil diecisiete, la C. demandó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y OTROS, por las siguientes prestaciones:

#### PRESTACIONES:

- A). El reconocimiento de que la suscrita tengo una antigüedad cumplida al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora de 21 años, 6 meses, 23 días, al día 23 de marzo de 2017, de manera ininterrumpida.
- B). El pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reducción de mi salario, con efectos a partir del mes de enero del año 2016.
- C). El pago de la cantidad mensual de \$4,028.84 (cuatro mil veintiocho pesos 84/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 28 de agosto del 2005, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de

Si es deseo de mi representada solicitar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos siguientes;

E).- Se solicita el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto de la reducción salarial mensual de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), están deberán abarcar el periodo comprendido del mes de enero del 2016 más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

F).- Se solicita el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto del aumento salarial mensual de \$4,028.00 (cuatro mil veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), están deberán abarcar el periodo comprendido del 28 de agosto del 2005 a la fecha de presentación de la demanda, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

G).- Se solicita el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto del aumento salarial mensual de \$8,057.68 (ocho mil cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional), están deberán abarcar el periodo comprendido del 28 de agosto del 2015 a la fecha de presentación de la demanda, más las que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin al juicio.

Las vacaciones se deberán calcular a la base de 20 días anuales, y un 25% de prima vacacional de la cantidad que resulta de los 20 días vacacionales, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

El aguinaldo deberá calcularse a la base de 60 días anuales, que es la cantidad que la patronal cubre por tal prestación.

3.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**

4.- Emplazando a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**, respondieron lo siguiente:

en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por la Ley, y en la especie no me encuentro en ninguno de ellos, razón por el cual se deberá decretar la procedencia de mi demanda, y por consecuencia condenar a los demandados al pago de todos y cada una de las prestaciones de que les exijo por así corresponder a derecho.

6.- Por último, la procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados bajo los incisos C) y D) de esta demanda, son procedentes en base a mi antigüedad en el servicio en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1 ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados." y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en este precepto, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario y los aumentos del 10% y 20%, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..." por ello presento esta demanda solicitando que se condene a la patronal a su pago y cumplimiento.

2.- El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se le previene al actor para que aclare, complete o corrija su escrito de demanda, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que, en atención a la prevención contenida en el auto de 28 de abril del 2017, en términos del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y demás relativos y aplicables, en nombre y en representación de la actorá, vengo aclarando, completando o corriendo su demanda en los siguientes términos:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5º., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, es falso, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo la reducción salarial.

5.- El hecho marcado como QUINTO, falso resulta lo expuesto por la actora y corresponden a meras apreciaciones personales de la actora, corresponderá a la autoridad determinar la procedencia de las mismas.

6.- El hecho marcado como SEXTO, se contesta como falso, ya que como se ha venido expresando a lo largo del escrito, tenemos que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, ello con independencia de que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el próximo capítulo respectivo de defensas y excepciones.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- a).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.
- b).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.
- c).- Asimismo se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.", más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 por concepto de reducción salarial con efectos a partir del mes de enero del año 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante

1.- Es de negarse la primera prestación marcada con el inciso A), en virtud de que no le asiste el derecho de proceder a reclamar el reconocimiento de antigüedad.

2.- En lo relacionado a las prestaciones marcadas con los incisos B), C), D), resultan del todo improcedente toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, ello con independencia de que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de defensas y excepciones.

#### AMPLIACIÓN DE PRESTACIONES:

En lo relativo a las prestaciones ampliadas marcadas con los incisos E), F) y G), estas de igual forma resultan del todo improcedentes, en virtud de las manifestaciones realizadas en el punto A, del capítulo anterior, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, así mismo es importante reiterar que dichas prestaciones se encuentran prescritas, mismas que se acreditaran en el capítulo respectivo.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es falso.

2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda es falso.

3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda se contesta falso, es errónea la aplicación que pretende hacer del derecho que invoca la actora, toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial de esta dependencia [www.sec.gob.mx](http://www.sec.gob.mx). Portal de transparencia (SEC), ya que para efectos de remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, me permito reiterar que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo.

Se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido; Época: Novena Época Registro: 170660 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV

embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que en marca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$2,040.00 con efectos del mes de enero de 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

g) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial de la cantidad mensual de \$4,028.84 por concepto de incremento salarial del 10% con efectos a partir del 28 de agosto de 2005, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 28 de agosto de 2005, feneciéndole el 28 de agosto de 2006 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 4244 días, 11 años, 7 meses y 12 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

h) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial de la cantidad mensual de \$8,057.68 con efectos a partir del 28 de agosto de 2015, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 28 de agosto de 2015, feneciéndole el 28 de

ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

d) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que en marca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$4,028.84 por concepto de incremento salarial del 10% con efectos a partir del 28 de agosto de 2005, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 28 de agosto de 2005, feneciéndole el 28 de agosto de 2006 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 4244 días, 11 años, 7 meses y 12 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

e) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible."; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que en marca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$8,057.68 por concepto de incremento salarial del 20% con efectos a partir del 28 de agosto de 2015, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 28 de agosto de 2015, feneciéndole el 28 de agosto de 2016 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 592 días, 1 año, 7 meses, 12 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

f) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: "artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible."; más sin

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN.

En lo relativo a las prestaciones ampliadas marcadas con los incisos E), F), y G) estas de igual forma resultan del todo improcedentes, en virtud de las manifestaciones realizadas en el punto A) del capítulo anterior, ya que lo accesorio corre la misma suerte principal, así mismo es importante reiterar que dichas prestaciones se encuentran prescritas, mismas que se acreditarán en el capítulo respectivo. Además, se hace notar la improcedencia de la solicitud de la parte actora en cuanto su antigüedad ante el organismo que represento, ya que la misma inició a laborar en fecha 20 de septiembre del 2007, por lo que no se actualizan los supuestos que viene exponiendo.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado como 1, en el escrito inicial de demanda, es falso e incierto para este organismo público de la fecha que indica que inició su relación dentro del servicio civil con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

2.- El hecho marcado como 2, en el escrito inicial de demanda, es falso, incierto y oscuro, ya que la actora no precisa cuál es su lugar de trabajo, por lo que nos deja en total estado de indefensión para poder corroborar su dicho, en todo lo narrado dentro del mismo.

3.- El hecho marcado como 3, es falso, además se desprende que la parte actora alega que fue a partir del mes de enero de 2016 que supuestamente se le redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad de \$5,000.00 pesos a la de \$2,960.00 pesos, por lo que con el solo hecho de esta aseveración, se tiene que resultar totalmente improcedente su reclamo, ya que en todo caso estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo de conformidad en lo que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que las acciones que nazcan de esta Ley y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, en correlación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece que las acciones de trabajo prescriben en un año contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Es decir, que, si la actora manifiesta que en el mes de enero de 2016 se le redujo el sueldo, ese mismo día, fue a partir de esa fecha (1 de enero de 2016) que le nació la acción para reclamar el pago; acción que le prescribió el día 1 de enero de 2017. Del escrito inicial que obra en autos se tiene que la actora presentó su escrito de demanda el día 11 de abril de 2017; razón por la cual, estas prestaciones que reclama se encuentran prescritas por el solo paso del tiempo; Se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo

agosto de 2016 y la presentación de la demanda ante ese Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 592 días, 1 año, 7 meses, 12 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

PETICIONES ESPECIALES

Con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se solicita sea llamado a juicio al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora (IFODES), mismo que tiene su domicilio en calle

en virtud de que puede ser afectada en la resolución que se pronuncie en el presente sumario.

Lo anterior deriva de las propias manifestaciones realizadas por la actora la C. de que laboro en dicho ente gubernamental.

con el carácter de DIRECTORA GENERAL EN FUNCIONES DE RECTORA DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DE SONORA" (CRESON).

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

1.- Carece la actora de derecho para reclamar la prestación descrita en el inciso A), del reconocimiento de la antigüedad en los términos solicitados en virtud de que este organismo público descentralizado (Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora) es una entidad distinta a la dependencia: Secretaría de Educación y Cultura.

2.- En lo relacionado con las prestaciones marcadas con los incisos B), C), y D) resultan del todo improcedente toda vez que las remuneraciones como trabajadora de la Educación son reguladas por el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de Transparencia de la (SEC), ya que para efectos de las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable y no la Ley del Servicio Civil, así mismo, ello con independencia de que estas prestaciones se encuentran totalmente prescritas por el transcurso del tiempo, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de defensas y excepciones.

del Trabajo, ya que como se señaló con anterioridad, la normatividad aplicable, en todo caso es el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicho tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de transparencia de la (SEC), ya que para efectos de las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable.

5.- El hecho marcado como 5, en el escrito inicial de demanda, es falso, ya que lo expuesto por la actora son meras apreciaciones sin fundamento que no le dan el derecho ni la procedencia a su infundada demanda, y además como ya quedo acreditado las prestaciones que reclama se encuentran totalmente prescritas por no haber invocado su supuesto reclamo en el tiempo que tenía ese derecho.

6.- El hecho marcado como 6, en el escrito inicial de demanda, es falso que tenga derecho a la prestación que reclama, ni le resultan procedente la fundamentación que invoca, además de que no le resulta aplicable el fundamento del artículo 33 de la Ley Federal de Trabajo y que erróneamente quiere hacer valer, ya que este artículo no le resulta aplicable para este caso concreto derivado que se refieren a cuestiones totalmente distintas, como es la nulidad del trabajador de renunciar a su salario y demás prestaciones que deriven de sus servicios, a el de Prescripción de reclamar el derecho a la prestaciones que reclama, ya que a todas luces se encuentran totalmente prescritas por no haberlo invocado en el tiempo que tenía ese supuesto derecho, toda vez y cuantimás que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos de la ley, no son eternos sino que prescriben en un año después de haberse causado o adquirido.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- a) Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.
- b) Se opone la excepción de oscuridad en la demanda.
- c) Asimismo se hace valer la de PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el 101 de la Ley del Servicios Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece los siguiente: Artículo 516: Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible" más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su

anteriormente vertido; Época: Novena Época Registro: 170660 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007 Tesis: 2da. CLXXVII/2007 Página: 243 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5º., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

Por otra parte, es notoriamente improcedente la acción de la actora, en relación con que la misma otorgó su consentimiento tácito, con respecto al sueldo percibido, en cumplimiento de la normatividad regulada por el tabulador de sueldos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicho tabulador que se encuentra en la página oficial del Portal de transparencia de la (SEC), ya que para efectos de las remuneraciones salariales dicho tabulador es la normatividad aplicable. Y siendo el caso de que la actora al percibir su sueldo en fecha enero del 2016, no se opuso o presentó demanda o acción alguna al recibir su sueldo, sino hasta transcurridos 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días, se traduce evidentemente en que la actora consintió la cantidad que obtuvo como remuneración por la prestación de sus servicios. El origen a la del complemento al sueldo del personal homologado, deviene de los presupuestos anuales que se autorizan para tal efecto, y en donde el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, no tiene injerencia.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que la actora es agremiada del SNTE, Sección 54, mismo sindicato que informa a sus agremiados sobre todos los aspectos relacionados con las condiciones laborales, tales como sueldos, sus complementos y sus prestaciones. Por ende, en todo caso si la actora del presente juicio se sintió afectada debió acudir ante su Sindicato a iniciar su procedimiento o acción correspondiente en caso de alguna irregularidad en el pago de su sueldo, sin embargo, la actora tomo la determinación de acudir ante esta instancia jurisdiccional de manera tardía, solicitando incongruentemente supuestos descuentos a su sueldo, circunstancia que es falsa en todos sus aspectos.

4.- El hecho marcado como 4, en el escrito inicial de demanda, también resulta ser falso, ya que no es cierto que se le estén violando flagrantemente sus derechos laborales y humanos, y como ya quedo acreditado las prestaciones que reclama, no son parte integrante de su salario, si no como ella misma lo manifiesta, se trata de una compensación, pero además su exigencia y su acción se encuentran totalmente prescritas por no haber invocado su supuesto reclamo en el tiempo que tenía ese derecho. No es aplicable supletoriamente la Ley federal

determine que la fecha en que nació el derecho a la actora fue el del pago de la primera quincena de enero del 2016, siendo este día el día 15 de enero, para todos los efectos legales a la actora, le feneció el derecho el día 15 de enero de 2017 y la presentación de demanda ante este Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017 por lo que han pasado 452 días, 1 año, 2 meses, 27 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo. Se hace valer la defensa específica de que la actora otorgó su CONSENTIMIENTO TÁCITO, al no inconformarse, presentar demanda o acción en contra de la remuneración que percibió por su sueldo a partir de enero del 2016, ya que a pesar de que tuvo conocimiento desde la primera quincena de enero del 2016, tal y como ella lo confiesa en su demanda y un amplio margen de tiempo para inconformarse con su sueldo, no ejerció acción legal alguna en tiempo, es decir en el tiempo que se ha señalado en multitud de ocasiones en párrafos anteriores de un año.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en hoja de servicios, visible a foja siete del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor de la actora, que obra a fojas de la ocho a la diez del sumario; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, sobre los comprobantes de pago de salarios, nóminas y/o cualquier otro documento que el patrón tenga la obligación de conservar y exhibir en juicio, búsqueda que comprenderá por el periodo comprendido del mes de enero del dos mil once al día del desahogo de la presente probanza; proceda desahogar los puntos señalados por la oferente en la prueba que nos ocupa, visible a foja cuatro del sumario; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DE SONORA.

reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de la cantidad mensual de \$2,040.00 por concepto de reducción salarial con efectos a partir del mes de enero del año 2016, es por ello que es con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar el 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante este H. Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

d) Asimismo se hace valer la de PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el 101 de la Ley del Servicios Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: Artículo 516" Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible"; más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial de la cantidad mensual de \$2,040.00 con efectos del mes de enero de 2016, es por ello que con esa fecha es la que debió de solicitarlas prestaciones de las cuales no le corresponden, tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para reclamar del 1 de enero de 2016, feneciéndole el 1 de enero de 2017 y la presentación de la demanda ante este Tribunal fue con fecha 11 de abril de 2017, por lo que han pasado 466 días, 1 año, 3 meses, 10 días en demasía para la presentación de la demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el transcurso del tiempo.

e) Se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo: ARTÍCULO 101.- Las acciones y también en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente: Artículo 516"- Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. "más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de fecha 11 de abril de 2017 y la actora reclama el pago de las prestaciones relativas a reducción salarial, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respecto a la reducción salarial mensual de \$2,040.00 con efectos del mes de enero de 2016. Se OPONE la excepción de prescripción.

llamado a juicio, CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA, (CRESON), el reconocimiento de antigüedad, el pago de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, por concepto de reducción salarial con efectos a partir del mes de enero del año 2016; y el pago de los incrementos del 10% y del 20% en el salario por haber cumplido 10 años de servicios el 28 de agosto del 2005, y 20 años de servicios el día 28 de agosto del 2015, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil...". Manifiesta que el día 28 de agosto del año 1995, inició a laborar con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, misma relación laboral que señala ha sido de manera continua e ininterrumpida; que cuenta con nombramiento de docente de tiempo completo en la categoría de Titular B, laborando veinte horas frente a grupo y el resto en actividades relacionada con coordinación académica y asesorías de titulación, labores que desempeña en el horario comprendido de las siete de la mañana a las dos de la tarde, de lunes a viernes; que percibe un salario mensual de \$40,288.42 (Cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos.42/100 Moneda Nacional); que a partir del año 2011, se le otorgó un incremento mensual en su sueldo por concepto de compensación de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales recibió durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y que en el mes de enero de 2016 se le redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad indicada a la cantidad de \$2,960.00 (Dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales; que dicha reducción es ilegal porque la compensación se trata de un derecho adquirido e integraba su salario de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que al tener más de 20 años de antigüedad tiene derecho a los incrementos salariales a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciseis de marzo de dos mil dieciocho.-

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C.
- 5.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de tabulador de sueldos, que obra a fojas de veinticuatro a la treinta y cuatro del sumario.-

Como pruebas del Centro Regional de Formación Profesional Docente, se tienen por admitidas:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE
- 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá llevarse a cabo en las Instalaciones de este Tribunal, sobre la documentación relativa a la adscripción de la actora en el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, hoy Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, para que proceda dar fe del punto único señalado por el oferente.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

#### CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio, demanda de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de su DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y el diverso



incremento mensual en su sueldo por concepto de compensación de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los cuales recibió durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y que en el mes de enero de 2016, se le redujo de manera unilateral por la patronal de la cantidad indicada a la cantidad de \$2,960.00 (Dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); que dicha reducción es ilegal porque la compensación se trata de un derecho adquirido e integraba su salario de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; los demandados aducen que es falso que la actora haya tenido un incremento salarial y que en enero de 2016 se le haya reducido.-

Ahora bien, el artículo 784 XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, dispone que la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia, respecto al monto y pago del salario, al señalar:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XII. Monto y pago del salario";

Sin embargo, en el presente caso no opera que la carga de la prueba sea a cargo del patrón, habida cuenta que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por reducción al salario debe entenderse la disminución de algo y para este efecto la actora en la prestación marcada con la letra B, afirma que la cantidad que reclama es por concepto de reducción de salario; y en ese sentido, toca al trabajador demostrar esa reducción. Y en ese orden de ideas, la demandante no acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas, que se haya reducido su salario a partir de la primera quincena del año dos mil dieciséis, a razón de \$2,040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, toda vez que con la documental pública consistente en hoja de servicios estatal con número HSInt/ 0454789, de fecha

III.- Al contestar la demanda los demandados, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y el CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA, aducen que las prestaciones reclamadas por la actora son improcedentes, en virtud de que el sueldo del personal que labora para la Secretaría de Educación y Cultura es fijado por un tabulador de sueldos. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-

IV.- Por lo que respecta a la prestación que la actora reclama en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda, consistente en la acción de reconocimiento de antigüedad, para el efecto de que se declare por parte de este Tribunal que al día 23 de marzo de 2017 la demandante contaba con una antigüedad de 21 años, 6 meses y 23 días al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, dicha prestación deviene procedente, en virtud de que a foja 7 del sumario, obra la documental pública consistente en la Hoja de Servicio Estatal No. HSInt/0454789, expedida el 23 de marzo de 2017, por el Licenciado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en la cual hace constar que ingresó a laborar a su servicio el 28 de agosto de 1995 y que a la fecha de expedición de dicha documental cuenta con una antigüedad de 21 años, 6 meses y 23 días, documental pública que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 125 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y que llevan a este Tribunal a la convicción de que la actora cuenta con una antigüedad de 21 años, 6 meses y 23 días, al día de expedición de dicho documento.-

La actora demanda en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda que a partir del año 2014...

trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal", prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que la demandante no acredita haber tenido "un desempeño satisfactorio", como tampoco demostró que hubiera hecho la petición al titular de la Secretaría demandada tal y como lo prevé el artículo anteriormente descrito. Toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya tenido un desempeño satisfactorio al servicio de la patronal Secretaría de Educación y Cultura del Estado, ni que hubiera hecho la petición referida al titular de dicha secretaria, por lo que en consecuencia, al no reunirse los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las prestaciones en estudio.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:-

**PRIMERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de su **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** y del **CENTRO REGIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA**.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados a reconocer que cuenta con una antigüedad de 21 años, 06 meses, y 23 días, al diez de marzo de dos mil diecisiete, por los fundamentos y razones expuestas en el último de los considerando.-

veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, no demuestra la reducción salarial alegada por la demandante, puesto que dicha documental no hace referencia a salario alguno; las documentales consistentes en 04 comprobantes de pago de salario que obran a fojas ocho a la diez del sumario, ningún beneficio aportan a la actora al respecto, porque no demuestran que haya sufrido una disminución en su salario, y por lo que respecta a la prueba confesional por posiciones a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y del Centro Regional de Formación Docente de Sonora, cuyo desahogo obra a fojas ciento diecinueve y ciento veintidós a la ciento veintitrés respectivamente del sumario, ningún beneficio aporta a la actora para demostrar la reducción salarial, toda vez que el primer absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, el segundo negó prácticamente todas (2, 4, 5, 6, 7 y 8) aunque la 1 y la 3, las contesto afirmativamente, esto no implica beneficio para la actora debido a que estas afirmaciones no tienen relación con lo pretendido, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que acredite la reducción salarial alegada por la actora, con respecto a la prueba de Inspección y Fe Judicial, dejándose asentado que por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por desistida a la actora del desahogo de la prueba de inspección judicial que le fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos.-

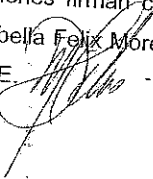
En tal virtud, al no haber demostrado la actora la reducción salarial, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda y de la prestación marcada con el inciso E del escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en relación al importe de la reducción salarial.-

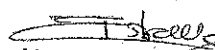
Por último, se absuelve a los demandados de las prestaciones que reclama la actora en los incisos B, C, D, del capítulo de prestaciones de su demanda, e incisos F y G del capítulo de prestaciones de su escrito de ampliación de demanda, que sucintamente se refieren al aumento de sueldo por años de servicio y desempeño satisfactorio previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que dispone: "ARTICULO 16.- Los

**TERCERO:** Se absuelve a los demandados, del pago y cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B), C), y D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, e incisos E), F) y G) del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación de demanda, por los fundamentos y razones expuestas en el último de los considerando.-


**CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheo Castañeda, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Marbella Félix Moreno (Por Ministerio de Ley) que autoriza y da fe.- DOY FE.


  
Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado Presidente

  
Lic. María Carmela Estrella Valencia  
Magistrada

  
Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado

  
Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez  
Magistrada

  
Lic. Vicente Pacheo Castañeda.  
Magistrado

  
Lic. Marbella Félix Moreno  
Secretaria General de Acuerdos  
(Por Ministerio de Ley)

El treinta de enero de dos mil veinte se publicó en lista de acuerdos, la resolución que antecede. CONSTE.  
Exp. 392/2017  
VPC/fgm

